

Memorando Nro. AN-PR-2022-0616-M

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica de Capacitación Obligatoria en Género, Contexto, Enfoque para Servidores Públicos

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO, CONTEXTO, ENFOQUE PARA SERVIDORES PÚBLICOS"**, de iniciativa de los asambleístas Alejandro Jaramillo Gómez y Johanna Moreira Córdova, presentado a través del Memorando Nro. CAJG-PL-003-2022-M de 27 de octubre de 2022, signado con número de trámite 427670 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 427670

Anexos:
- Oficio 2 fs, anexa 10 fs.

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

Memorando Nro. CAJG-PL-003-2022-M

PARA : Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

DE : Dr. Alejandro Jaramillo Gómez
Asambleísta

: Ab. Johanna Moreira Córdova
Asambleísta


ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR
DEL DIÁLOGO

No. de trámite: **427670**
Fecha recepción: **2022-10-27 11:19**
No. de referencia: **CAJG-PL-003-2022-M**
Fecha documento: **2022-10-27**
Remitente:
Cesar Alejandro Jaramillo Gómez
alejandror.jaramillo@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **1712798600** en: <http://dts.asambleanacional.gob.ec>

FS
Oficio: 2 fgs
Anexo: 10 fgs

ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO, CONTEXTO, ENFOQUE Y PERSPECTIVA PARA SERVIDORES PÚBLICOS

FECHA : 27 de octubre de 2022

De mi consideración:

Por medio del presente, Señor Presidente, conforme lo dispuesto en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 y artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente, remitimos el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO, CONTEXTO, ENFOQUE Y PERSPECTIVA PARA SERVIDORES PÚBLICOS.**

Iniciativa que formulamos en calidad de Asambleístas por la Provincia de Pichincha y El Oro. Con este antecedente, solicitamos a Usted se digne disponer el trámite Legislativo correspondiente en beneficio de las niñas, adolescentes y mujeres de nuestro Ecuador.

Adjunto encontrará las firmas de respaldo, así como la exposición de motivos que propician la presente iniciativa.



Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Dr. Alejandro Jaramillo Gómez
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Ab. Johanna Moreira Córdova
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE EL ORO



FICHA DE VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: **PROYECTO DE LEY ORGANICA DE CAPACITACION OBLIGATORIA EN GENERO, CONTEXTO ENFOQUE Y PERSPECTIVA PARA SERVIDORES PUBLICOS**
 Proponente de la iniciativa legislativa: **Alejandra Patricia Gomez y Johanna Moreno**

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 (Dati respuesta a una resolución de la Corte Constitucional o instancias de organismos jurisdiccionales internacionales)
 Si no, la solución de fondo, en normativa nacional.
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 Grupos de atención prioritaria:
 Niños, niñas y adolescentes;
 Personas en situación de riesgo;
 Víctimas de violencia doméstica y sexual.
3. ¿Que normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
 Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
 ¿A que objetivo del PND se alinea más su contenido?
 Objetivo 6: Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social.
 Objetivo 7: Potenciar las capacidades de la ciudadanía y promover una cultura innovadora, inclusiva y de calidad en todos los niveles.
 Objetivo 18: Fomentar la ética pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción.
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
 ¿A que objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 Objetivo 5: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
 Objetivo 8: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderamiento de todas las mujeres y niñas.
 Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficientes, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 Ninguno.

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

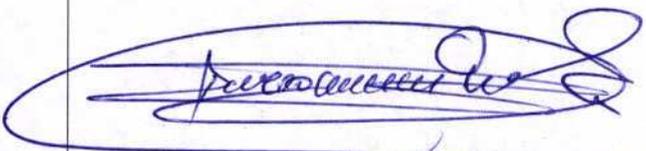
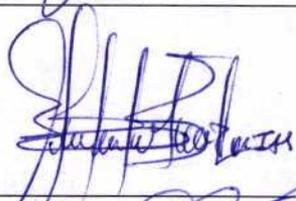
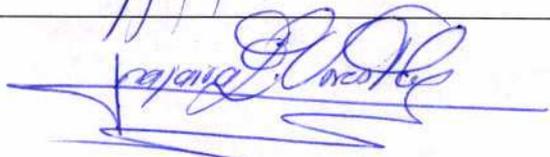
7. ¿Que población se vería beneficiada?
 Mujeres;
 Grupos de atención prioritaria;
 Población vulnerable.

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Que funciones y/o entidades se encargaran de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
 Función Ejecutiva
 SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
 ND.

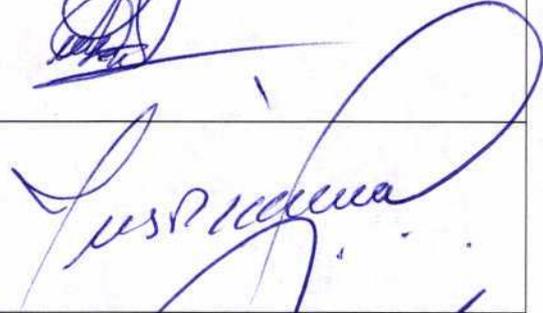
NÓMINA DE ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO, CONTEXTO, ENFOQUE Y PERSPECTIVA PARA SERVIDORES PÚBLICOS

Iniciativa de los asambleístas Alejandro Jaramillo y Joanna Moreira:

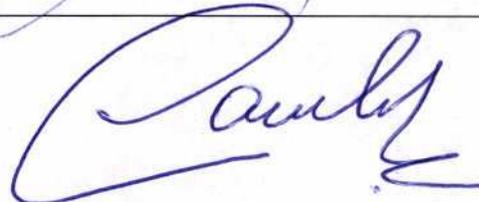
NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
Elios Jachero	
Riando Jangos	
Cristian Yrailla	
Eoban Quezada	
Consuelo Vega Olmedo	
Xavier Santos	
Isabel Enríquez J	
Thajana E. Urresta	

NÓMINA DE ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO, CONTEXTO, ENFOQUE Y PERSPECTIVA PARA SERVIDORES PÚBLICOS

Iniciativa de los asambleístas Alejandro Jaramillo y Joanna Moreira:

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
Eckemer Recobdo Alvar	
Alicia Placencia F.	
Jose Chumbo	
Jorge Abedrabbo	
Luis Almeida Morán	
Eitel Zambrano	
Guido CHIRIBOGA	

Ramiro Noruñez G





PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO, CONTEXTO, ENFOQUE Y PERSPECTIVA PARA SERVIDORES PÚBLICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen lo siguiente: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]”.

De la misma manera, el numeral 3 del artículo 66 de la Norma Suprema establece que el Estado garantiza el derecho de los ciudadanos a la integridad física, psíquica, moral y sexual; así como, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

La norma antes citada establece que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

El numeral 5 del mismo artículo 66 de la Constitución de la República dispone que se reconoce y garantiza a los ciudadanos ecuatorianos el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, encontrándose prohibida cualquier muestra de discriminación.

La normativa internacional ha desarrollado las garantías de la Constitución de la República, debiendo destacarse el tenor de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), normativa internacional que en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Convención de Belém do Pará establece la obligación de los Estados a adoptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

De las normas constitucionales e internacionales antes citadas se desprende que es obligación del Estado ecuatoriano, a través de la Asamblea Nacional, expedir las normas que sean necesarias para prevenir y erradicar la violencia de género.

De la realidad ecuatoriana, según datos de la Fiscalía General del Estado, en el año 2021 hubo un total de 35.429 denuncias y, hasta el mes de marzo de 2022, ya se evidencia la



presentación de 9.681 denuncias por maltrato físico, sexual y psicológico en contra de la mujer o un miembro de la familia (los hijos).

Así mismo, la violencia psicológica es la que más denuncias se presentan en el país, de acuerdo a cifras de la Fiscalía, en el año 2021, hubo 30.631 denuncias por violencia psicológica a escala nacional, mientras que el ECU 9-1-1 recibió 94.705 llamadas de auxilio por ese motivo. Debiendo indicarse que en lo que va del primer trimestre de 2022 hubo ya 8.135 denuncias y más de 17 mil llamadas de auxilio por esa misma causa.

En cuanto a la violencia física los estudios reflejan altos índices de incidencia, pero a una menor escala, sin considerar que hay miles de casos que no son conocidos o denunciados antes las autoridades pues la violencia es perpetrada en los círculos familiares de niñas, adolescentes y mujeres. En el caso de las instituciones públicas, muchos hechos de violencia se reportan a través de las relaciones de poder que se ejercen sobre las mujeres, por ejemplo, en las entidades de la Fuerza Pública como Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

En 2021, la Fiscalía recibió 4.521 denuncias por maltratos físicos contra las mujeres o un miembro del núcleo familiar y se recibieron 22.519 llamadas de auxilio. Los datos siguen en crecimiento sin que exista una política pública que busque erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres en el país. Hasta marzo de 2022 ya existen 1.472 denuncias por violencia física y 4.137 llamadas de auxilio.¹

Este tipo de problemas se originan, entre otras causas, por una falta de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y comunidad LGBTIQ+, para todos los servidores públicos y personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles, escalas y grados.

Por lo expuesto presento el siguiente proyecto de ley, a fin de que luego de su calificación por parte del Consejo de Administración Legislativa, sea remitido a una de las Comisiones Especializadas para el trámite correspondiente.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen lo siguiente: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]”;

¹ Liz Briceño Pazmiño en el portal digital GK - <https://gk.city/2022/05/08/cifras-violencia-contra-mujer-ecuador-hasta-marzo-2022/>



Que, el numeral 1 del artículo 11 de la Norma Suprema mandan que: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: - 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. [...]”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, respecto del derecho a la seguridad jurídica, dispone lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que, el numeral 3 del artículo 66 de la Norma Suprema manda que: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]”;

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece que el Estado reconoce y garantiza el: “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”;

Que, el numeral 5 del mismo artículo 66 de la Norma Suprema dispone que se reconoce y garantiza: “5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”;

Que, el artículo 84 de la Carta Magna determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución";

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: [...] 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio";



Que, la independencia de funciones es uno de los fundamentos de un Estado de derecho; por tanto, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece el principio de competencia y legalidad, regulando que la administración pública y sus servidores están facultados para ejercer lo que la Constitución y la Ley le atribuyen al respecto;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República dispone que: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;

Que, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) dispone lo siguiente: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...]”;

Que, los literales c), d), e) y f) del de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que es obligación de los Estados: “c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”;



Que, el artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

LEY DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO, CONTEXTO, ENFOQUE Y PERSPECTIVA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL GOBIERNO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - La presente ley es de aplicación obligatoria para las instituciones del Estado establecidas por el artículo 225 de la Constitución de la República.

Artículo 2.- Capacitación obligatoria. - Se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y comunidad LGBTIQ+, para todos los servidores públicos y personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles, escalas y grados.

Artículo 3.- De las áreas u oficinas de género. - Las personas referidas en el artículo 1 deben realizar las capacitaciones en el modo y forma establecidos en los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones, para lo cual, contarán dentro de su estructura organizacional en las unidades de talento humano con áreas u oficinas de género.

La Secretaría de Derechos Humanos será la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la aplicación de la presente ley, en cada una de las instituciones reguladas por el ámbito de la presente ley.

Artículo 4.- De la implementación de Programas de Capacitación.- Las máximas autoridades de los organismos referidos en el ámbito de la presente ley, con la colaboración de sus áreas u oficinas de género de las unidades de administración del talento humano, que deberán estar en funcionamiento, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de entrada en vigencia de la presente ley; para este fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres y comunidad LGBTIQ+ ratificadas por el Ecuador.



Artículo 5.- De la certificación. - La Secretaría de Derechos Humanos certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán constar en el Plan de Capacitación de cada entidad, que podrá ser modificado para su mayor efectividad.

La capacitación de las máximas autoridades de las instituciones reguladas en el ámbito de la presente ley, estará a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos.

Artículo 6.- De la difusión. - La Secretaría de Derechos Humanos, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento obligatorio de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1.

En la página se identificará a las y los responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo e institución y el porcentaje de personas capacitadas, categorizadas según su nivel jerárquico, escalas o grados.

La Secretaría de Derechos Humanos elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo e institución del Estado. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el inciso siguiente.

En la página web de la Secretaría de Derechos Humanos se publicará una reseña biográfica de la vida de las víctimas de violencias de género y femicidio de manera regular, así como las acciones del Estado vinculadas a las causas penales en estos procesos.

La Secretaría de Derechos Humanos publicará anualmente en su página web, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de las autoridades y servidores públicos que se han capacitado; así como, de los indicadores cuantitativos, que arroja la evaluación.

Artículo 7.- De la negativa a recibir programas de capacitación. - Los servidores públicos y personas que se desempeñen en la función pública que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley, serán sancionadas de conformidad con la Constitución y la Ley.

El incumplimiento de dicha capacitación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente más una multa equivalente a dos salarios básicos unificados.

Artículo 8.- De la estructura y gastos. - Los gastos que demande la implementación de las áreas u oficinas de género dentro de su estructura organizacional en las unidades de talento humano y los programas de capacitación que se dicten en aplicación de la presente Ley, se financiarán con los recursos presupuestarios asignados a dichas unidades



DISPOSICIÓN GENERAL. -

ÚNICA.- La aplicación de la presente ley es de carácter obligatorio, por lo que la Contraloría General del Estado realizará anualmente la actividad de control que corresponda en las instituciones del Estado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley; actividad de control que se desarrollará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y deberá contemplarse de manera obligatoria en el Plan anual de actividades de control del organismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - El Presidente de la República, en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, expedirá el Reglamento General a la Ley de Capacitación Obligatoria en Género, Contexto, Enfoque y Perspectiva para los Servidores Públicos y del Gobierno a fin de que se adecúe el mismo a las disposiciones de la presente ley.

SEGUNDA. - El Ministerio del Trabajo, en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, expedirá la normativa técnica necesaria para la implementación de las áreas u oficinas de género de las unidades de administración del talento humano de las instituciones del Estado, reguladas en el ámbito de la presente ley.

TERCERA. - La Secretaría de Derechos Humanos en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, expedirá la normativa técnica para certificar la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo y las condiciones y requisitos que deberá reunir la misma, para que pueda constar en el Plan de Capacitación de cada entidad.

CUARTA. - Las instituciones del Estado reguladas en el ámbito de aplicación de la presente ley, en el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, adecuarán sus estatutos orgánicos de gestión organizacional por procesos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

QUINTA. - La Contraloría General del Estado, verificará el cumplimiento de los plazos previstos en las presentes disposiciones transitorias.

DISPOSICIÓN FINAL - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los: